
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 16 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Edward Francis Ferreira Montero y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogados: Lic. José Luis Lora y Dra. Altagracia Alvarez Yedra.

Recurridos: Ithania Brefo Villanueva y compartes.

Abogado: Lic. Amelio José S/Jnchez Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Edward Francis Ferreira Montero, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 012-0083963-5, domiciliado y residente en la calle Monseor de Merio, Edif. 8, Apto. 103 de la ciudad y provincia de San Cristbal, imputado y la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00007, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 16 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

O/çdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/çdo al Licdo. José Luis Lora por s /y la Dra. Altagracia Alvarez Yedra, en representacin de Edward Francis Ferreira Montero y la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A.;

O/çdo al Licdo. Amelio José S/Jnchez Luciano, en representacin de los seores Ithania Brefo Villanueva, Annerys Carolina Brito Villanueva, Luis Miguel, Carolina Brito Villanueva y Griselda Villanueva Ram/çrez;

O/çdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Dra. Altagracia Alvarez de Yedra, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar/ça de la Corte a-qua el 26 de enero de 2018;

Visto la resolucin nm. 1328-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo de 2018, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fij audiencia para conocerlo el 30 de julio del mismo ao;

Visto la Ley nm **25 .de 1991**, que crea la Ley Org/Jnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 26 de julio de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Edward Francis Ferreira Montero, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, como autor de violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Miguel Andrés Brito Ovalle, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Cristóbal, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia número 0313-2017-SFON-00021, en fecha 25 de julio de 2017 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara, al imputado Edward Francis Ferreira Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley número 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio de Miguel Andrés Brito Ovalles, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución, Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Edward Francis Ferreira Montero, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanuda el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Edward Francis Ferreira Montero, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querrelantes y actores civiles Annerys Carolina Brito Villanueva, Ithania Brito Villanueva, Luis Miguel Brito Villanueva y Griselda Villanueva Ramírez, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Edward Francis Ferreira Montero, en su condición de imputado, al pago de la suma de: 1) Un Millón Cien Mil pesos (RD\$1,100,000.00) divididos en partes iguales entre los querrelantes ya actores civiles, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al señor Edward Francis Ferreira Montero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los representantes de la parte querrelante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social La Monumental de Seguros, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia número 0294-2018-SPEN-00007 de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por Dra. Altigracia Álvarez Yedra, abogada, actuando en nombre y representación de Edward Francis Ferreira Montero y la compañía La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia número 0313-2017-SFON-00021, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Municipio San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO:

Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, los recurrentes esgrimen contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que invocan los recurrentes contra la sentencia recurrida, lo siguiente:

“La Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por el testigo aportado por la defensa así el testigo de los querellantes, quien declaró dejando evidenciado que el mismo no presencié el accidente, sino que fue preparado para actuar como testigo, ya que sus declaraciones fueron expresiones que podría haberla dicho cualquier otra persona sin haber visto el accidente, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y la posición en que se encontraba al momento del accidente, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó el vehículo que conducía nuestro representado, por haber hecho uso indebido de la vía. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma, y que ésta este apegada al verdadero proceso”;

Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que con la pretensión de fundamentar los medios propuestos, arguyen los recurrentes, en el primero de ellos, que: el imputado no se incrimina en las declaraciones ante la Policía Nacional, sus declaraciones no deben ser tomadas en su contra en ninguna parte del proceso; no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad, no debe ser condenado, como resultó en las sentencias; la Corte confirmó sin apreciar que el accidente no ocurrió por falta del imputado; el testigo aportado por los demandantes declaró sin aportar prueba del accidente, y fue preparado emitiendo expresiones que podría haber dicho cualquier otra persona; no obstante, el accidente ocurrió por falta de la víctima, lo que se puede verificar dando lectura a la acusación del MP;

Considerando, que sobre las anteriores acotaciones, se pone de manifiesto que los recurrentes no producen un argumento razonado tendente a acreditar los vicios atribuidos, puesto que parten los recurrentes de una premisa errónea en cuanto a las declaraciones de un imputado, atribuyéndole invalidez en toda esfera procesal, lo cual no se adecua ni a la norma procesal penal ni a la jurisprudencia constante de esta alta Corte; pero tampoco ha explicado en cuáles condiciones las declaraciones del testigo fueron tomadas en cuenta equivocadamente por los tribunales sentenciadores o cuáles derivaciones de su contenido fueron mal interpretados; por otra parte, los recurrentes se limitan a aducir la inexistencia de pruebas que sustenten la condena, desconociendo por completo el contenido de la sentencia recurrida, confirmatoria de la condenatoria, que da cuenta del despliegue de actividad probatoria en el juicio; para concluir en que la Corte confirmó sin apreciar que el accidente ocurrió por falta del imputado, deben los recurrentes partir de las premisas justificadoras de dicha tesis, lo que no han hecho; asimismo, tampoco abonan razones ni pruebas a su argumento de que el testigo de la acusación fue previamente preparado, al margen de que el uso adecuado de las técnicas de defensa han de suministrarle las herramientas propicias para, en el momento oportuno, desacreditar un testigo; de ahí que a juicio de esta Sala, la técnica recursiva ha sido deficiente y el medio carece de fundamentación para un adecuado examen;

Considerando, que en cuanto al segundo medio elevado, aducen los recurrentes que: al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte ha actuado igual, de manera injusta, porque todas las comprobaciones hechas por los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia, la Corte no debió emitir dicha sentencia, la falta

cometida fue del conductor de la motocicleta y no puede ser favorecido con su propia falta; los tribunales que conocieron el caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que lo motivaron, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de motivos; la Suprema Corte de Justicia debe enviar el caso a otra Corte para que se corrija esa situación...;

Considerando, que de lo previamente descrito se evidencia que el medio propuesto se sustenta en una queja subjetiva de los recurrentes, en el entendido de que no explican a esta sede casacional el porqué sostienen los alegatos, los cuales presentan sin la apoyatura fáctica y jurídica apropiada para proceder al examen de las quejas, las que se presentan sin fundamento alguno;

Considerando, que, en definitiva, el recurso no ataca lo resuelto por la Corte a qua, los recurrentes no sealan sobre la motivación de la Corte a qua algún agravio determinado; y contrario a la queja de falta de motivación se aprecia que la Corte a qua respondió a los motivos ante ella planteados, lo que hizo motivadamente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Francis Ferrerira Montero y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.